

LIBERTAD Y PROPIEDAD. EL PRIMER LIBERALISMO Y LA ESCLAVITUD

On ne peut se mettre dans l'idée que Dieu que est un être tres sage, ait mis un âme, surtout un âme bonne, dans un corps tout noir. (MONTESQUIEU, *De l'Esprit des Loix*, XV, 5)

Ces hommes noirs, nés vigoureux & accoutumés à une nourriture grossiere, trouvent en Amerique douceurs qui leur rendent la vie animale beaucoup meilleure que dans leur pays. (Voz NEGRES, *considérés comme esclaves dans les colonies de l'Amerique*. L'ENCYCLOPÉDIE).

Preguntad a cualquier mercader de carne humana que es la propiedad, os dirá, señalando a ese largo féretro que llaman nave, en el interior del cual ha encajonado y encadenado a unos hombres que parecen vivos: «Esta es mi propiedad. La he comprado a tanto por cabeza». (ROBESPIERRE, *Discurso pronunciado en la Convención* el 24 de abril de 1793).

SUMARIO: 1 La esclavitud y los derechos del hombre: la polémica doctrinal en la Ilustración.—2. La esclavitud y las Declaraciones de derechos: la voz de un silencio.—3. La cuestión de la esclavitud en la Revolución francesa. de los jacobinos al Emperador.—4. La cuestión jurídica de fondo: igualdad, libertad civil y libertad política; y el gran cambio: de una definición política a una definición económica; de derecho civil a derecho de propiedad —5. La esclavitud en el primer debate constitucional del liberalismo español: peticiones coloniales, silencio americano, complicidad metropolitana.—6. La ley del vencedor: primeros tratados sobre el comercio de esclavos.—7. Recapitulación.

En consideración tanto al tiempo dedicado al debate como a las opiniones vertidas en el transcurso del mismo, la sesión más importante que los diputa-

dos doceañistas dedicaron a los asuntos relativos a la esclavitud es, sin duda, la del 2 de abril de 1811. Con anterioridad, sólo el diputado Alcocer¹ había realizado una proposición al respecto —remitida entonces, por cierto, a la Comisión de la Constitución—, y con posterioridad únicamente una escueta noticia del 3 de abril siguiente nos indica, sin más constancia, que el diputado por Cuba, Jáuregui, presentaba «su voto por escrito para que se agregara a las Actas sobre proposiciones de los Señores Argüelles y Alcocer; leídas en la sesión del día anterior»². No es mucho: apenas dos páginas completas en el Diario de Sesiones, exactamente el mismo espacio que se dedicó a la abolición de la tortura, tratada en la misma fecha, aunque ésta, en comparación, gozaría de mayor fortuna en el futuro.

No obstante, y pese a la brevedad del tratamiento, las opiniones ahí recogidas —que, como veremos, se pueden agrupar en dos posturas básicas, ninguna de las cuales entraría en el fondo de la verdadera naturaleza del problema—, sí nos testimonian uno de los aspectos más demoledores del liberalismo incipiente, del que se hizo, por si fuera poco, elemento emblemático del nuevo ideario revolucionario, como es la cuestión de los derechos del hombre y del ciudadano.

Aunque se trata tan sólo de una aproximación, de eso precisamente, en su versión más jurídica y en su exposición más teórica, quiere tratar este trabajo.

1. Sin remontarnos a los antecedentes más remotos o las primeras formulaciones de los derechos del individuo a partir de la Segunda Escolástica, es suficiente tan sólo prestar atención a las obras más relevantes de algunos de los autores más representativos para centrar y analizar la cuestión de la esclavitud en el marco del debate ilustrado desde la segunda mitad del siglo XVII, es decir, desde sus orígenes.

J. Locke iniciaba el primer capítulo del Libro I de «Los dos tratados sobre el gobierno civil», cuya primera edición, como es conocido, data de finales del siglo XVII, con el siguiente párrafo: «La esclavitud es un Estado del Hombre tan vil y miserable y tan directamente opuesto al generoso Temperamento y Valor de nuestra Nación; que difícilmente puede ser imaginable que un *Englishman*, mucho menos un *Gentleman*, pueda defenderla» (mayúsculas y subrayado son del autor)³.

Una tan rotunda condena de la esclavitud se complementa con una defensa en parecidos términos de la igualdad y la libertad, efectuadas en diferentes capítulos del Segundo Tratado⁴. Precisamente, ambos extremos han llevado a concluir por

1. *DSC*, 1811, p. 813. Se refiere a las presentadas el 26 de marzo anterior.

2. *DSC*, 1811, p. 817

3. Utilizo aquí *Two Treatises of Government*, ed. by P. LASLETT, CUP, reimp. de 1991.

4. En *loc. cit* nota supra, cap. II-6; 6, 57 y 61; I, 4.

parte de autores contemporáneos ⁵ que ello se trata de «una proposición de sentido común», punto de partida, a su vez de «dos consecuencias, que todos somos libres y todos somos iguales, libres uno frente a otro e iguales frente a los demás, pero no somos libres ante la superioridad de Dios ni iguales frente a El». Pero la opinión de Locke, respondiendo a los criterios culturales más avanzados de su tiempo, tan representativa a su vez de esa antropología, aún tan teocéntrica, que ha defendido entre nosotros Clavero, supone además, como puede advertirse de su lectura, una defensa exhaustiva ya no de la libertad, sino del principio de legalidad, de las leyes como garantes de esa libertad ⁶. Porque cuando Locke escribía que «hemos nacido libres» se refería sin duda a todos los seres humanos ⁷.

Y sin embargo la interesantísima —por lo que tiene de polémica con otros tratadistas que exponen lo contrario, como Filmer— defensa de la libertad y, sobre todo de la igualdad, —«esta igualdad de los Hombres por Naturaleza... tan evidente» ⁸—, enseguida se ve matizada en el capítulo IV del Segundo Tratado, dedicado íntegramente a tratar el tema de la esclavitud, y por algunas opiniones vertidas en el VII de la misma parte, destinado, precisamente, al estudio de la Sociedad Civil o Política.

En efecto, aunque, como buen contractualista, comienza por exponer que «la *Libertad del hombre en sociedad* consiste en no estar sometido a otro Poder Legislativo que no sea el establecido por consenso» y que «ningún hombre puede esclavizarse a otro» porque «nadie puede dar más poder del que tiene; y uno no puede desprenderse de su propia vida, no puede dar a otro poder sobre ella», concluirá su capítulo defendiendo «la perfecta condición de la esclavitud». Porque ésta no es otra cosa sino «*el estado de guerra continuada entre un conquistador legal y un cautivo*» ⁹. Como dirá más adelante, justamente para resaltar la exclusión de los esclavos —frente a otro tipo de sirvientes domésticos— de la sociedad civil, estos «Cautivos tomados en una *Guerra* justa, están por derecho de Naturaleza sometidos al Dominio Absoluto y al Poder Arbitrario de sus Dueños. Estos Hombres tienen sometidas sus Vidas, y con ellos sus Libertades y pierden sus Estados; y caen en el *Estado de Esclavitud*, incapacitados para cualquier Propiedad

5 P LASLETT, en la *Introduction* a la obra de Locke, p. 93.

6. «Where there is no Law, there is no freedom», II-57, «we are born free, as we are born rational», II, 61

7. «Man being born with a Title to perfect Freedom, and on uncontroled enjoyment of all the Rights and Priviledges of the Law of Nature, equally with any other Man, or Number of Men in the World», II, 87

8. «This *equality* of Men by Nature, the Joudicious *Hooker* looks upon as so evident in it self, and beyond all question, that he makes in the Foundation of that Obligation to mutual Love amongst Men», II, 5

9. II, 23 y 24.

no pueden en este estado ser considerados parte de la *Sociedad civil*, cuyo principal fin es la preservación de la Propiedad»¹⁰.

Pero a pesar de la última expresión, y aún considerando la fundamentalísima y esencial importancia que la propiedad tiene en su teoría, sobre lo cual muy justamente se ha podido escribir que en él «parece simbolizar los derechos en su forma más concreta (y conceder) una cualidad política a la personalidad»; y a pesar, asimismo, de denegarle al esclavo sus derechos políticos por su incapacidad para la propiedad¹¹, la defensa que hace de la esclavitud aún sin negar su obvia implicación política es en él más filosófica que económica, a diferencia de lo que ocurre con ciertos pensadores franceses más o menos contemporáneos. Y ello es así ya no sólo por la irrefutabilidad de su argumento sobre la libertad política, que, como conspicuo exponente del contractualismo, califica de «virtud política natural»¹²; tampoco, es evidente, por la benevolencia con que admitió el tráfico de la Royal Africa Company¹³, justificando entonces la captura de negros para las colonias como campañas de guerra justa. Lo es más bien porque este autor, partiendo de su confesada formación cristiana, está entre los primeros que, desde un punto de partida que implicaba un análisis esencialmente jurídico, acertó a exponer de forma coherente la existencia de derechos naturales previos al contrato social de los que nadie quedaba excluido¹⁴; defendiendo también que la legitimidad del poder viene dada exclusivamente por el respeto a estos derechos entre los que están, como hemos visto, la igualdad y la libertad.

Por ello, y aunque se trate de una defensa puramente doctrinal, si forzosamente tuviesemos que fundamentar la producción lockiana al respecto entre los tres diversos orígenes que se han determinado para las libertades públicas¹⁵ —filosófico-religiosos, políticos y económicos—, me inclinaría sin género de dudas por el primero. Porque, si bien es cierto que admite de forma incontestable la esclavitud, lo hace desde una mentalidad religiosa propia de su época, con el apoyo de argumentos jurídicos multiseculares y de creación antigua, los mismos que habían

10. II, 85, argumento por otro lado nada novedoso, y ya utilizado por algunos miembros de la Segunda Escolástica

11. P. LASLETT, p. 102, y en su opinión se trata «de una doctrina incompleta y no poco confusa e inadecuada al problema tal y como desde entonces viene siendo analizado, faltándole la humanidad y el sentido de cooperación social que se encuentra entre los canonistas que le precedieron». *Introduction*, p. 107.

12. *Id. ib.*, p. 111

13. Incluso defendió disposiciones dadas en las colonias americanas sobre esclavos negros, alegando para ello que habían sido capturados en guerra justa. *Id. Ib.*, p. 284, n. 24. A este respecto, R. POLIN, *La politique Morale de John Locke*. Paris, 1969, y J. DUNN, *The political Thought of John Locke* CUP, 1969, entre otros.

14. Vid supra nota 7. Defendía asimismo que, en el supuesto de mediar acuerdo entre vencedor y vencido, la esclavitud no tiene lugar, II, 24.

15. Al respecto J. MORANGE, *Las libertades públicas*, FCE, pp. 15 y ss, entre otros.

servido para legitimar esta institución entre los juristas romanos anteriores incluso a la época clásica.

Bien distinta es, a todos los efectos, la posición de quien universalmente es reconocido como uno de los antecesores doctrinales inmediatos del sistema jurídico liberal por sus contribuciones al desarrollo de, entre otros conceptos notables, los derechos de igualdad y libertad, esenciales para lo que aquí se está tratando: Montesquieu.

Es asimismo sobradamente conocida su condena de la esclavitud ¹⁶: partiendo del presupuesto de que todos los hombres nacen iguales, «es necesario decir que la esclavitud va contra la naturaleza» y «se opone tanto a la ley civil como a la natural» ¹⁷. Pero ¿la esclavitud de quién y en dónde? Tales preguntas no son gratuitas, más bien son una consecuencia lógica de la peculiar orientación que Montesquieu da a su discurso en este tema, provocando profundas fisuras y contradicciones —aunque no, en verdad incoherencia— en su teoría sobre los derechos naturales del hombre.

Y ello porque lo que, ciertamente, está reprobando Montesquieu, a pesar de su perfecta, para la época, clasificación de las distintas especies de esclavitud —personal, real, política y civil o doméstica—, es la presencia de la institución en los países civilizados, es decir, europeos, pero no así en otros lugares, sobre todo en los países de climas cálidos, habitados por «hombres perezosos» ¹⁸. No hay, pues, una absoluta condena de la esclavitud —cuya admisión quiebra por sí sola la consagración, previa y sucesivamente realizada, de los derechos de libertad e igualdad—. Pero, además, donde se muestra inflexible es en la defensa incontestable de «le droit que nous avons de rendre les negres esclaves», en la que los argumentos claramente minusvaloradores —al lado del incluido en el encabezamiento, la descalificación general por el color y los rasgos físicos («tienen la nariz aplastada») o culturales («hacen más caso de un collar de vidrio que del oro, lo que en las naciones civilizadas es de una gran importancia») — congenian con la raíz del asunto: el interés económico, «el azúcar sería demasiado caro si no se hiciese trabajar la planta por esclavos» ¹⁹. Tras leer el brutal texto, cabe preguntarse donde está el es-

16 Libros XV a XVII, inclusive de *El Espíritu de las Leyes*. Utilizo aquí la versión incorporada a *Oeuvres complètes* Preface de G. VEDEL. Presentation et notes de D. OSTER París, 1964

17. Libro XV, 7 y 2; respectivamente.

18 Libro XV, 8. El título del apartado es ya bien expresivo: «Inutilité de l'esclavage parmi nous». Y Libro XVII passim

19. Libro XV, 5. No puedo compartir las tesis de los autores que defienden la teoría de Montesquieu como antiesclavista, siguiendo las directrices que, sobre todo, ya utilizó JAMESON, *Montesquieu et l'esclavage: etude sur les origines de l'opinion antiesclavagiste en France au XVIIIe siècle*. París, 1911. Pueden verse algunos en D BRION DAVIS, *El problema de la esclavitud en la cultura Occidental*. Buenos Aires, 1968, pp. 351 y ss. Para tales autores, las opiniones

píritu humanitario tantas veces loado entre los ilustrados. Ciertamente, en el bordelés sólo alcanza para recomendar a los dueños que proporcionen vestido y alimento a sus esclavos, a prestarles atención en las enfermedades y la vejez y a velar por ellos «más como jueces que como amos»²⁰. Claro que, como no cabía esperar

genéricas que vierte en los citados libros prevalecen sobre la expuesta en XV-5, según ellos escrito en un estilo irónico (j), para oponerse a quienes eran favorables al mantenimiento de la esclavitud. Apoyan además sus tesis en los «pensamientos» que sobre el tema escribió Montesquieu en otra obra —*Mes Pensées*, en loc cit, pp. 853 y ss, p. 1047—, sin detenerse a advertir que son exactamente 3, cifrados ahí con los números 1935, 1936 y 1937. Pero estos *Pensamientos*, en los que rebate las tesis de Locke y Puffendorf, entre otros, sobre la esclavitud, que parecen más contundentes debido al grado de condensación que poseen, se hallan asimismo, en gran parte, incluidos en *El Espíritu*, donde es manifiesto que defendiendo, al menos, la esclavitud de determinada raza, los negros, y la encuentra tolerable en determinados países, como se alude en el texto de este trabajo. La única innovación consiste en una autocontradicción al denegar validez a la autoventa porque «¿qui ne voit qu'un contrat civil ne saurait déroger un droit naturel?» No hay, como se ha dicho, una condena explícita a la esclavitud negra —a pesar del duro régimen jurídico de estos en las colonias, que los colocaba en situaciones inhumanas y que él, miembro del Parlamento de Burdeos, necesariamente tenía que conocer, pues era derecho vigente entonces—, frente a la que realiza, p.e., de la esclavitud entre los romanos. La única alusión al respecto está en el *Pensamiento* 1936, cuando dice textualmente que «On voit que Louis XIII eut bien de la peine d'établir les lois de l'esclave pour les negres —no «noirs», expresión utilizada por los abolicionistas— d'Amérique, et que ce ne fut que sur l'esprance qu'on lui donna le leur conversion qu'il consentit». Y ningún argumento más.

Defender a un Montesquieu antisclavista sólo puede responder a la repugnancia que los defensores del sistema surgido tras la revolución pueden sentir ante un punto manifiestamente débil en uno de los precursores de la misma. Más fácil sería admitir la evidencia sin forzarla. de formación cristiana y defensor a ultranza de la seguridad proporcionada por las leyes —hechos que nadie discute—, Montesquieu admite a este respecto, sin que ello suponga para él una contradicción, la teoría escolástica que, desde Santo Tomás, defiende la existencia de una igualdad natural cuyos orígenes están en el derecho natural, pero desigualdad social, regulada por las leyes positivas y que, en su caso, aplicaba fundamentalmente a los negros.

En todo caso, seguir manteniendo tales tesis es ir más allá de quienes fueron sus primeros tratadistas y muy próximos en el tiempo. Así, A. L. C. DESTUTT DE TRACY, *Commentaire sur l'Esprit des Lois de Montesquieu, suivi D'observations inédites de Condorcet sur le vingt-neuvième livre du même ouvrage et d'un mémoire sur cette question: quels sont les moyens de fonder la morale d'un peuple? écrit e publiée par l'auteur du commentaire de l'Esprit des Lois en 1798 an VII*, 1819. El autor dedica únicamente 5 páginas a realizar los comentarios de los libros XV a XVII, incluyendo en el mismo el XIV, hecho ya por sí mismo suficientemente esclarecedor. Pero aún lo es más la conclusión «les mauvais législateurs sont ceux qui favorisent les vices du climat, et que les bons sont ceux qui s'y opposent», pág. 300.0 la expuesta en p. 299 «los africanos son menos amantes de la libertad pues no saben bien en que consiste y como asegurarla». Y también PAINE, quien, aún más cercano temporalmente, nos dice en *Los derechos del hombre*, 2ª edic. Méjico, 1986, p. 86, con relación a Montesquieu «llegó hasta donde podía ir...su mente aparece a veces envuelta en un velo, obligándonos a acreditarle en su favor más de lo que se ha expresado .. (y como otros escritores), sus escritos están llenos de máximas morales de gobierno, pero más bien con el propósito de economizar y reformar la administración del gobierno que el gobierno mismo».

20. Libro XV-17 «Règlements à faire entre le maître et les esclaves».

menos del autor de *El Espíritu de las Leyes*, todo ello debía «estar regulado por la ley».

En contraposición a Locke, que legitimaba jurídicamente la institución, tal como hemos tenido oportunidad de ver, desde una visión cultural inmersa aún en muchos aspectos en la mentalidad multiseular, con presupuestos de los jurisconsultos romanos, e incluso frente a amplios sectores de la sociedad norteamericana que, aún en la actualidad, la fundamentan en una maldición bíblica ²¹, Montesquieu nos dirá que «el verdadero origen del derecho de esclavitud debe ser fundado en la naturaleza de las cosas» —argumento que le permitirá alegar, asimismo—, «un origen justo y conforme a la razón, de este derecho a la esclavitud, muy suave, que se encuentra en ciertos países», aludiendo a la decisión personal de un hombre a vender su libertad, a ser esclavo de otro. Las diferencias con su modelo inglés son, en relación a este punto, evidentes: donde aquél veía la imposibilidad de desprenderse de un derecho natural, por su misma esencia inalienable, Montesquieu observa una «libre elección» ²².

No es necesario comentar aquí que, desde el punto de vista jurídico-doctrinal, esto supone en sí mismo la quiebra de una de las bases, de los argumentos en los que se asienta su teoría sobre la igualdad natural y la esbozada universalidad de estos derechos. Pero ello no dejaría de ser una opinión restringida porque, admitiendo esta básica contradicción, conviene analizar lo que entiende, a este particular respecto, por «naturaleza de las cosas».

Montesquieu escribe su obra —que en este tema podría sin exageraciones ser considerada un auténtico manifiesto esclavista—, en unas condiciones económicas y doctrinales concretas, que vienen determinadas, en el primer caso por lo que constituía una de las fuentes de riqueza fundamentales de Francia desde, al menos, mediados del siglo XVII: la producción de azúcar en sus posesiones de las Indias Occidentales —en particular Santo Domingo—; y, en segundo lugar, durante el exitoso inicio y despliegue de la escuela fisiocrática francesa, cuyas connotaciones jurídicas, como es notorio, afectan directamente a la propiedad, fundamentalmente agrícola.

De la importancia de la producción azucarera —en la que Francia entraba directamente en competencia con Gran Bretaña, la cual, entonces, controlaba en verdad el mercado al respecto— y que descansaba exclusivamente en el trabajo de los esclavos, es un testimonio fidedigno el famoso *Code Noir*, basado en las or-

21. *Génesis* 9, 24-27, aludiendo a la maldición de Noé a Canán («siervo de los siervos de sus hermanos») de quien se hacía descender por algunas iglesias a la raza negra

22. Libro XV, 6 «C'est là l'origine juste et conforme á la raison, de ce droit d'esclavage très doux que l'on trouve dans quelques pays; et il doit être doux parce qu'il est fondé sur le choix libre qu'un homme pour son utilité se fait d'un maître, ce que forme une convention réciproque entre les deux parties» Vid supra nota 19

denanzas que sobre esclavitud se dictaron ya en marzo de 1685, complementadas por otras de 1716 y 1723, en conjunto de un rigor tal que, puede decirse, superan incluso a la legislación romana. Debe decirse, además, que en todos los casos con el beneplácito de la Iglesia, cuya intervención, o al menos su asentimiento, no puede dejar de contemplarse en las diferencias, añadidas, a favor del esclavo bautizado del que no lo estaba ²³.

En vano se buscará la más mínima condena, ni siquiera una referencia, a esta situación en los Libros XV a XVII inclusive de *De L'Esprit des Lois*. Se diría más bien, después de todo lo expuesto, que ocurre todo lo contrario. Porque la razón última de esta postura se halla indudablemente en el eurocentrismo —en el que por demás sobresalen algunos países, Francia entre ellos, relegando a otros, España entre ellos, a un lugar de segundo orden ²⁴— que inspira toda su obra. Cuando, en mi opinión, escribe sobre esclavitud, lo está haciendo sobre la esclavitud en Europa, y no sólo se refiere a la dependencia personal extrema —desaparecida en la mayor parte de las formaciones políticas desde finales del siglo XV de una forma al menos oficiosa—, sino a aquellos otros tipos de dependencia que imponía el régimen señorial, situaciones que él como prototipo y al igual que los demás ilustrados, creía necesario o al menos conveniente hacer desaparecer. Así pues, la pretendida universalidad de estos derechos, y muy en concreto los de libertad y sobre todo igualdad, se reduce en la práctica al continente por excelencia, aunque, matizada, se amplie por el autor de las *Cartas Persas* a tres países de moda entonces por su exotismo, usando los mismos argumentos que otros contemporáneos llamarán *Leyes de la China* ²⁵ en favor de un supuesto de generalidad. Pero incluso de estos quedarían excluidos los negros: la igualdad, la libertad y los demás derechos del hombre se reconducen al mundo europeo y a los europeos allá donde se encuentren. Como los colonos de América.

Después de lo anteriormente expuesto no ofrece dificultad la segunda conclusión. Contemporáneo de Quesnay y casi de Turgot, Montesquieu se aproxima a los presupuestos básicos de la escuela fisiocrática, conforme a los cuales la esta-

23. Vid. *Esclave y Nègre* en *L'Encyclopédie*.

24. Aunque en XVI, 3 alude a que en las zonas próximas, aún si gozán de distinto clima, los beneficios pueden contagiarse, en XVII, 6 dirá: «El godo Jornandes ha llamado al norte de Europa la fábrica del género humano. Yo la llamaría más bien la fábrica de los instrumentos que cortan los hierros forjados en sur. Es allí donde se forjan estos nacidos valientes que salen de su país para destruir a los tiranos y a los esclavos ..». Y en XIX, 10 «du caractère des Espagnols et de celui des Chinois», expone «La buena fe de los españoles ha sido famosa en todos los tiempos. Pero esta cualidad admirable, unida a su pereza, forma una mezcla de la que resultan efectos que les son perniciosos: *los pueblos de Europa* (el subrayado es mío) hacen, bajo sus ojos, el comercio de su monarquía.

25. Aunque desde otra aproximación, alude a ello B. CLAVERO, «Leyes de la China. Orígenes y ficciones de una historia del derecho español», en *AHDE*, 52, 1982, pp. 183 y ss.

bilidad y el funcionamiento económico están estrechamente vinculados al orden político y sus leyes ²⁶. Apenas unos años antes, puede deducirse de su obra que, como el primero —quien defendía «el interés del Estado» en un aumento progresivo y continuado de la producción territorial—, mantiene una «autoridad tutelar» por parte de aquél que garantice a los hombres la propiedad de sus riquezas ²⁷. Al fin y al cabo, también Quesnay propondrá una idea de ley basada en el *ordre naturel* mantenedora de una libertad económica y, sobre todo, garante de un derecho de propiedad «que cumple con su finalidad únicamente si se le garantiza su libre e ilimitada ejecución». Idea desarrollada por Turgot —quien como Mirabeau fue su discípulo—, cuando nos habla de «cultivadores inteligentes y ricos, de cultivos activos y bien dirigidos, hechos sin ahorro de trabajo e iniciativa». Y aunque en justicia se ha escrito que al menos algunos de los fisiócratas demostraron la ineficacia de los esclavos en la producción, también es cierto que en ningún caso se ha visto una declaración explícita en contra de la misma —antes bien defendieron su permanencia en los lugares donde se demostrase su productividad—, lo que unido a su acérrima defensa del *laissez faire* y del recurso a los medios que pudieran potenciar el desarrollo agrícola, dejó una puerta abierta al mantenimiento de la esclavitud en las ricas plantaciones de Santo Domingo y la Martinica ²⁸. En todo caso, al igual que ellos poco tiempo después, también Montesquieu sacrificaba los demás derechos ante el de propiedad. Al menos reconocía implícitamente la superioridad de ésta.

En 1751, *L'Encyclopédie* contiene las voces *Esclave*, de Boucher d'Argis, *Negres*, de M. Le Romain, y *Esclavage*, del Caballero de Jaucourt. Es particularmente interesante esta última, pues las primeras, aunque incluyen algún juicio no carente de interés, son fundamentalmente descriptivas de la situación jurídica de los esclavos en las posesiones francesas en las Antillas, siguiendo la letra del ya citado *Code Noir*.

26. REBUFFA, G. *Origini della Ricchezza e diritto di proprietà. Quesnay e Turgot*. Milán, 1974, p. 3.

27. ID. *ib* p. 16. Tomo la expresión de G. STAVENHAGEN, *Historia de las teorías económicas*, Buenos Aires, 1939, pp. 222 y ss. Quesnay consideraba que solo eran ciudadanos, es decir, miembros de la sociedad civil los propietarios y los trabajadores ricos. Vid PH. STEINER, *La Physiocratie*, en *L'Etat de la France pendant la Revolution 1789-1799*, sous la Direction de M. VOVELLE, París, 1988, pp. 421-423. Y por supuesto, F. QUESNAY, *Maximes générales du gouvernement économique d'un royaume agricole*, 1757 y *Droit Naturel*, 1765.

28. Como de hecho sucedió con alguno de los discípulos americanos, p. e. Arthur Lee, acérrimo defensor de la sevidumbre. Vid D. BRION DAVIS, —*El Problema*, pp. 382 y ss.—, de quien, entre la escuela fisiocrática, pasa por ser el cenit de la misma y que, además, condenó la esclavitud con razonamientos morales y por su probada ineficacia en la cadena productiva, Adam Smith. Para Turgot, vid especialmente REBUFFA, *Origini*, pp. 73 y ss. Este fisiócrata, además, sostuvo que «la esclavitud podía servir a los intereses de un país que valoraba la riqueza y el comercio más que los aumentos de población».

Jaucourt, en un extensísimo artículo, recoge la historia de la institución desde la antigüedad, como por otra parte era habitual entre los tratadistas —Grecia, Roma, entre los judíos y «durante el feudalismo»—, con alusiones al derecho comparado: China, entre los tártaros y los árabes. Pero su contribución es significativa, a mi entender, por dos aspectos singulares. El primero, porque sin mencionarlos contradice las opiniones que habían vertido al respecto los tratadistas anteriores: Locke, ya descrito, pero también la línea representada por Grocio y sobre todo Puffendorf. Este último, partiendo en su *De Jure Naturae et Gentium*, de 1672, del principio de que los seres humanos son libres por naturaleza, mantiene, sin embargo la posibilidad de reducir a esclavitud a los «perezosos e incompetentes», como única posibilidad de hacerlos productivos. Aunque contrario a los abusos cometidos por los dueños, defiende asimismo la permanencia en «estado de esclavitud» a los hijos nacidos de esclavas, alegando en su defensa que, en este supuesto, se trata de un estado de necesidad permanente ante la carencia de medios de la madre para alimentar y prestar atención a los menores ²⁹.

No obstante su explícito y pormenorizado rechazo a las tesis anteriormente apuntadas, en defensa de una libertad e igualdad natural —que el mismo había definido en otro artículo de la misma obra—, que *a priori* le hace condenar la esclavitud, incluso ante la propiedad —bien que aquí para atacar la autoventa alegando que «repugna a la razón un derecho sobre las personas»—, una lectura más atenta nos deja ver que lo que en el fondo defiende son las anteriormente apuntadas razones de Montesquieu. Lo prueban ya no sólo sus continuas y elogiosas referencias a su obra más conocida, sino la completa identificación con el fundamento que de la misma había hecho el Barón de la Brède, basada en «la naturaleza de las cosas». Para Jaucourt, como para aquél, la existencia de la esclavitud se debía a la razón natural, conforme a la cual, en determinados países el calor «enerva los cuerpos y debilita tanto el valor que los hombres no trabajan sino por temor al castigo» ³⁰.

Como puede advertirse, en el ámbito doctrinal que prepara el advenimiento de la legislación liberal, existe la condena de la esclavitud, y hasta tal punto está arraigada y se percibe tal condena que incluso las colonias americanas, en vísperas de su independencia entendían su sometimiento a Inglaterra como un estado de esclavitud o servidumbre ³¹. Pero no se rechaza de un modo total e incon-

29. *De Jure naturae et gentium*, VI, 3 a 10.

30 Pero a pesar de sus protestas en favor del Derecho Natural, exactamente las mismas que utilizara Montesquieu poco antes, este Caballero de Jaucourt, escribía también en *La Enciclopedia*, a propósito de la *Igualdad Natural* «Sin embargo que no se caiga en el error de suponer que apruebo por espíritu de fanatismo la quimera de una igualdad absoluta, que apenas puede desarrollarse en una república ideal; sólo hablo aquí de la igualdad natural de los hombres» Y ello pese a, o quizá por ello, haber proclamado como principio incontestable que «esta igualdad es el principio y fundamento de la libertad».

31. REID, *Constitutional history of the american revolution The authority to legislate*, 1991, p. 73

testable, ni siquiera en sus versiones más humanitarias. Bien es cierto que, a este respecto, tampoco se pueden identificar, ni cronológica ni jurídicamente, todas las posturas. Como ha podido subrayarse³², mientras se perciben en la jurisprudencia inglesa del siglo XVII inequívocas referencias a la admisión política de ciertos supuestos, los continentales, y muy en especial los franceses, mantienen un discurso contradictorio, aceptándola en casos diferentes, aunque ello vaya directamente contra sus principios.

El resultado es una teoría racista y eurocentrista, apenas matizada por quienes —Diderot, Rousseau, entre otros pocos—, se opusieron en su momento. Una teoría que influiría, y muy profundamente, en un futuro demasiado cercano en países que, como España, recibieron la herencia francesa. Desde el punto de vista de la ciencia jurídica, supuso, es claro, la plasmación más evidente del paso de un Derecho cuya legitimación se hallaba en la teología y filosofía que, como otras referencias, requería la consciencia antropológica de la época, a un derecho legitimado exclusivamente por la economía.

2. Llegados a este extremo, es necesario detenerse en las Declaraciones de Derechos, y de manera singular en la francesa, por la obvia razón de su directa influencia en la primera legislación liberal española. Constituye, por demás, el texto legislativo destinado a tener una aplicación efectiva, al convertirse en derecho positivo tras su incorporación a la Constitución de 1791.

Tal como se ha escrito reiteradamente, ambas declaraciones, y muy en concreto la francesa, son ante todo un enunciado descriptivo, no conforma un texto creador de derechos; antes bien, por el contrario, reconocen y «declaran» derechos naturales preexistentes por lo que —sobre todo la de 1789—, representan «una magistral síntesis de la teoría política moderna, desarrollada desde el siglo XVI y centrada en el concepto de libertad humana vinculada a la persona»³³. O, si se quiere, una declaración solemne de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre en sociedad. Con apelaciones a la universalidad de los mismos, con una vocación atemporal que en su día ya subrayó Paine³⁴, este texto sanciona en sus apartados I y II y sobre todo en el I, los derechos de igualdad y libertad de la manera más absoluta. Y sin embargo, desde el mismo momento de su promulgación, fundamentalmente desde 1791 en que alcanza su máxima proyección, conculcaba en la práctica sus propios principios al quedar excluidos los que no

32. S. BUCKLE, *Natural Law and the theory of Property. Grotius to Hume* Oxford V.P., p. 183 Este estudio resulta en general interesante en su aproximación al Derecho natural, revisando este asunto en la jurisprudencia clásica inglesa, fundamentalmente.

33. M. TROPER, «1^a Declaration des Droits et Constitutions», en *L'Etat*, p. 183, entre otros.

34. En *Los derechos*, pp. 59-60, precisamente en polémica con E. BURKE, *Reflexiones sobre la revolución francesa*, Madrid, 1989, pp. 88 y ss.

poseían un determinado nivel de rentas, las mujeres y, por supuesto, los esclavos de las colonias.

Ciertamente, la abolición de la esclavitud parece haber sido uno de los fines perseguidos por al menos una parte de los revolucionarios, y a ello no fue sin duda ajena la presión ejercida por asociaciones surgidas poco antes, 1788, como la «Société des Amis des Noirs»³⁵, a imitación de algunas sociedades filantrópicas que, en el XVIII, habían surgido en Inglaterra bajo los auspicios de ciertas iglesias reformadas. Pero hasta su consecución, por Decreto de 4 de febrero de 1794, se percibe todo un largo camino, titubeante, determinado por la oposición de los propietarios blancos³⁶ de las Antillas, al que interesa prestar una somera atención por el eco que tendrá posteriormente en las Cortes españolas desde 1811.

Dos son las cuestiones que se presentaban: una relativa a los hombres de color libres; la otra sobre los esclavos. Con relación a los «mûlatres», tras una primera denegación a su solicitud de obtener representación para la Asamblea, llevada a cabo el 3 de diciembre de 1789, la alcanzarían finalmente en mayo de 1791, pero sólo para los que eran libres de segunda generación³⁷. Y con todo, y a pesar de la ardorosa defensa de Robespierre³⁸ en favor del pleno reconocimiento de sus derechos civiles y políticos, el decreto anterior se abolió en 24 de septiembre de ese mismo año. No será hasta el siguiente, el 24 de marzo de 1792 que los hombres de color libres verán reconocida la igualdad plena de derechos.

Si tal era la posición con relación a los no esclavos, se podrá comprender en seguida que la abolición iba a presentar una oposición aún mayor, agravada con

35 Frente a los Amis des Noirs, la burguesía metropolitana (Burdeos, El Havre, Nantes, etc.) creó el Club Mossiac, en 1789, «un grupo de presión para la defensa del *statu quo* que no obstante ya en 1790 cayó en desgracia». M. KOSSOK, «Alternativas a la transformación social en América Latina. Las revoluciones de la Independencia de 1790 a 1830. Esbozo de problemas», en *Trienio*, n.º 21, pp. 5 y ss, p. 14.

36 R. FOSTER, «La première abolition de l'esclavage», en *L'Etat*, pp. 441 y 442, aunque Conac mantiene que en el segundo de los proyectos de Declaración de derechos presentado por La Fayette en 1789 «el reconocimiento de la libertad de nacimiento es una condena implícita de la esclavitud» en *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789. Histoire, analyse et commentaires sous la direction de G. CONAC, M. DEBENE y G. TEBOUL*, París, 1993, *Introduction*, p. 13.

37 Aún hubo otro intento previo el 28 de marzo, en el que, al parecer, la Asamblea estaba dispuesta a concederles los derechos políticos; hubo no obstante de claudicar ante la presión de los terratenientes blancos presentes en París. BENOT, Y, «les colonies durant les Assemblées révolutionnaires», en *L'Etat*, pp. 442-444, y también «Esclavage et colonies apres la Révolution», en *ibid.*, 447-448. Fue precisamente durante la sesión celebrada en 15 de mayo cuando Dupont de Nemours y Robespierre pronunciaron la famosa frase «perezcan las colonias antes que un principio».

38 «Considerad que no se trata aquí de conceder sus derechos, que tampoco se trata de reconocerlos; ¡notad que se trata, más bien de robárselos después de haberselos reconocido!» Discurso pronunciado en la Asamblea Nacional el 24 de septiembre de 1791, en *Robespierre La revolución jacobina*. Traduc y prólogo de J. FUSTER. Barcelona, 1992, p. 35.

significativos silencios por parte de la Asamblea que no entró a debatir el tema hasta fechas tardías. Tuvo lugar finalmente por la Constitución de 1795, de una forma implícita, puesto que vino a sancionar una situación de hecho ocasionada por las medidas antitrata adoptadas por la Convención en julio y septiembre de 1793; y, sobre todo, por el respaldo que, en 1794, se dió a la decisión unilateral del comisario civil de Santo Domingo de abolir la esclavitud en la isla, que la propia constitución generalizará a todas las colonias francesas.

3. Sería tendencioso y se faltaría a la verdad si no se dijese igualmente que a pesar de la ambigüedad de la Declaración sobre los derechos —que permitieron discriminaciones como, entre otras, ésta que se está examinando—, los revolucionarios franceses más radicales, fieles a los principios del Derecho Natural y por tanto a la existencia de derechos inalienables anejos al ser humano, conseguían por vez primera aplicar en su justa medida la interpretación más exacta de esta teoría. Aunque ello supusiera en su momento un duro ataque al propio derecho de propiedad —hecho del que al menos algunos jacobinos eran plenamente conscientes—, como pone de manifiesto el encendido discurso pronunciado por Robespierre el 24 de abril de 1793³⁹. En él, en efecto, defiende la idea justamente contraria a sus antecesores de que aquella, la propiedad, en ningún caso debería suponer una limitación de los derechos más importantes, la libertad y la igualdad.

Se comprende muy bien, después de lo expuesto, la evolución posterior: una tal teoría, que significaba el sometimiento del más sagrado derecho burgués, además en aras de la libertad de unos seres a los que apenas 50 años antes se les negaba «un alma, sobre todo un alma buena», aunque triunfase momentaneamente, sólo podía tener un desenlace. Recurriendo a una amalgama integrada por la fortísima presión de los blancos de las colonias, los intereses comerciales de la Hacienda, el respaldo de Talleyrand, las pseudocientíficas teorías de Virey basadas en el aspecto facial y las extendida opinión anti-negros que Chateaubriand incorporaría en «El Genio del Cristianismo», Napoleón restauraba legalmente la esclavitud para las colonias en 1802.

4. Cuando el 2 de abril de 1811 se planteó la cuestión en las Cortes españolas el fondo doctrinal no había variado, era básicamente el mismo. Si se vió afectada, por el contrario, por la situación política y la presión social, causas que

39. Era su particular declaración de derechos en que la propiedad, en efecto, queda relegada a un segundo lugar, porque «Habeis multiplicado el número de artículos para asegurar la mayor libertad en el ejercicio de la propiedad y, por el contrario, no habeis dicho una sola palabra para determinar su legitimidad; de este modo vuestra Declaración no parece hecha para los hombres, sino para los ricos, para los acaparadores, para los especuladores y para los tiranos» Discurso pronunciado en la Convención el 24 de abril de 1793. El texto en *loc. cit.* nota anterior, p. 104.

habían alterado el concierto económico internacional, provocando con ello grandes problemas de enorme importancia a éste respecto. Me refiero, en concreto, a las posturas adoptadas frente a la esclavitud y que se resumen en dos posiciones básicas: los abolicionistas y los que —más moderados— defendían exclusivamente la proscripción del comercio de esclavos.

La tendencia abolicionista —asimismo con testimonios aislados durante la Ilustración, como el inglés J. Newton⁴⁰ a fines del XVII y los más relevantes de los franceses como los ya mencionados Diderot y Rousseau, a los que habría de añadir Condorcet—, que partía del presupuesto jurídico de la irrevocabilidad del derecho de igualdad, fue, desde todo punto de vista minoritaria, incluso en épocas tan tardías como el primer período revolucionario francés. De ella sólo se hicieron eco la literatura y algunos políticos, calificados por ciertos sectores desde entonces como exageradamente extremistas.

Mucho más éxito alcanzo la posición de quienes abogaban por la desaparición del «tráfico de negros», recogiendo las aspiraciones de asociaciones filantrópicas, como la ya mencionada «Les amis des noirs», que, en contraposición a las más radicales de algunas inglesas de naturaleza similar —y al igual que alguno de los redactores de la Declaración de Independencia Americana, como Jefferson—, defendía la desaparición del comercio⁴¹ preocupada por el peligro que supondría la libertad de gran número de gentes de color liberadas, como paso inicial a otras medidas liberalizadoras. Sin necesidad de recurrir a argumentos basados en prejuicios psicológicos, no cabe duda que incluso en las mentes más avanzadas inspiraba temor la existencia de lo diferente, en este caso, los esclavos emancipados. Pero la causa más directa tiene otros orígenes bien distintos. Ante el fracaso de conquistar Santo Domingo para recuperar el control del comercio del azúcar, perdido ante Francia tras la independencia de las Colonias americanas⁴², el Primer Ministro Pitt consiguió en 1807 que el parlamento aprobase en febrero una dispo-

40 Cit D BRION DAVIS, *El problema*, p 367.

41 ID *ib* , p 357.

42 Sobradamente conocido es que el comercio de esclavos, y en concreto de esclavos negros, se orientó exclusivamente a América, y muy en especial a las Indias Occidentales, para el cultivo preferente del azúcar de gran consumo en Europa desde mediados del siglo XVII, hasta el extremo que alguna de estas islas fue llamada «el azucarero de Europa». Inglaterra, que había destinado prácticamente la totalidad de tierras de cultivo a la producción de caña en las Antillas —Jamaica, Barbados—, apoyándose en el hecho de que el suministro de otras materias básicas procedía de las cercanas colonias norteamericanas, logro controlar el comercio del producto en rivalidad con Francia, hasta que la independencia de aquellas puso en muy serio peligro su hegemonía, hegemonía que intentó recuperar con la conquista de Santo Domingo, la auténtica plantación francesa. Ante el fracaso de su intento sólo quedaba una vía lógica, recuperar el control del comercio europeo potenciando el cultivo en la India, y lograr la abolición del tráfico negrero. Tomo estos datos, por demás recogidos por varios autores, de E. WILLIAMS, *Capitalism and Slavery*, cap. 5 y 6. Hay trad. esp. *Capitalismo y esclavitud*, Buenos Aires, s. a.

sición sobre abolición del tráfico de esclavos. Y en este sentido, sin minusvalorar la acción de las sociedades filantrópicas inglesas del XVIII, algunas incluso abolicionistas, las razones que impulsaron al gobierno británico a adoptar tan humanitarias medidas fueron esencialmente económicas, pues, con la abolición del tráfico se privaba a las colonias francesas y españolas del suministro de esclavos, proveído prácticamente en su totalidad por los mercantes ingleses. Se puede deducir fácilmente que, a pesar de ser presentada con frecuencia como una manifestación del espíritu altruísta y ejemplo del tradicional respeto a las libertades por los gobernantes ingleses, ni afectó a los intereses de los esclavos, ni mucho menos a los de los propietarios blancos, puesto que al dirigirse solamente sobre el tráfico no alteraba la reproducción natural de aquellos. En cualquier caso, el Parlamento inglés acordaba igualmente que, en lo sucesivo, todos los tratados firmados con otras potencias deberían incluir necesariamente esta cláusula de prohibición del tráfico, de obligatorio cumplimiento para el segundo firmante.

5. Tal acuerdo tuvo, desde luego, un gran impacto internacional. «Jamás olvidaré, Señor, la memorable noche del 5 de febrero de 1807, en la que tuve la dulce satisfacción de presenciar en la Cámara de los Lores el triunfo de las luces y la filosofía; noche en que se aprobó el *bill* de abolición del comercio de esclavos»⁴³. Quien esto decía era Arguelles en la sesión del 2 de abril de 1811, y sus palabras nos introducen de lleno en el debate español.

Tal como ya se expuso, éste refleja fielmente la situación que se había producido en foros de similares características de las otras potencias colonizadoras, en aquél momento muy próximas, como era el caso de Gran Bretaña, a los intereses españoles. Y, al igual que había sucedido en éstas, encontramos una postura extremadamente minoritaria, la abolicionista, pues la representa exclusivamente Alcocer; la mayoritaria, entre los que hicieron uso de la palabra, que encabezados por el propio Arguelles, eran partidarios de la prohibición del tráfico de esclavos y fundaban políticamente su opción en el precedente inglés; y, finalmente, una tercera que en éste caso defendió —no de una manera explícita pero sí en términos que no dejan lugar a dudas— Jáuregui, diputado por la Habana favorable al mantenimiento del *statu quo*. Un *statu quo* que, como en los países citados venía determinado por los intereses de los propietarios blancos de las grandes plantaciones en plena expansión en Cuba y Puerto Rico desde la fecha clave de 1789, es decir, desde la fecha de la rivalidad anglofrancesa por el control del comercio azucarero, y que llevarían a la primera a ser la principal productora mundial a mediados del siglo XIX⁴⁴.

43 DSC, 2 abril 1811, p 812

44. H. S. KLEIN, *La esclavitud africana en América latina y el Caribe*. Madrid, 1986, p 72 y en general el capítulo 5. También J. R. NAVARRO GARCÍA, *Entre esclavos y Constituciones (el colonialismo liberal de 1837 en Cuba)* Sevilla, 1991, pp. 33 y ss

En cualquier caso, del debate —pues no llegaría a plasmarse en una disposición efectiva—, destacan a mi entender tres aspectos básicos en los que conviene detenerse para analizar sobre todo las argumentaciones jurídicas que los respaldan.

Concluida la exposición de Argüelles en favor de la abolición de la trata, Jáuregui hizo uso de la palabra con alusiones expresas a la «imprudente conducta de la Asamblea Nacional de Francia, y de los tristes, fatalísimos resultados que produjo, aún más que sus esagerados principios»⁴⁵ para solicitar que el asunto «se trate en secreto» impidiendo que sus resultados se publicasen en el Diario de las Cortes para evitar un acuerdo contrario a «tantos interesados en un negocio tan delicado». Para apoyar sus palabras no dudó en incluir una velada amenaza: «¿nos exponemos —decía el diputado— a alterar la paz interna de una de las más preciosas porciones de la España ultramarina?»⁴⁶. Como pudo comprobarse posteriormente, tales demandas contaban con el respaldo absoluto de las instituciones isleñas, desde el Capitán General de la Gran Antilla al Ayuntamiento de la Habana que, entre otros, apoyaron sus peticiones con sendos escritos, de fecha 27 de marzo y 20 de julio, elevados a las Cortes, donde hacían constar su total respaldo a la esclavitud⁴⁷. Con todo, se trataba de una postura fundamentalmente política, de idéntica significación a la que los colonos blancos de Santo Domingo y la Martinica habían presentado ante la Asamblea Nacional francesa. No obstante el peso que evidentemente alcanzó, a juzgar por los resultados obtenidos, carecía por completo de significado jurídico.

Este lo pondrían los demás intervinientes, a pesar de no asumir la responsabilidad que requería entrar en el fondo de la materia, esto es, la abolición. Ciertamente que a ello no fue ajeno el propio Alcocer, quien, inexplicablemente, había cambiado el significado de su petición al alegar que su única pretensión consistía en que se «suavizara la esclavitud sin perjuicio de nadie (y) se circunscriba al comercio..., porque no habiendo comercio de esclavos se ha de acabar con la esclavitud, aunque sea de aquí a cien años». Lo que no decía Alcocer en ese momento —aunque sí lo hará constar más tarde— era el destino de los hijos nacidos de esclava, que por su condición, podían perpetuar la institución. Fue García Herreros el que presentó una proposición concreta al respecto cuando solicitó la libertad para aquellos.

45 DSC, 2 abril 1811, p. 812.

46 Y continúa «a la isla de Cuba, y en especial a la Habana a quien represento, es a quien más interesa este punto todo aquél vasto territorio goza hoy de profunda tranquilidad. Con la noticia de que esto se trata sin la resolución de que la acompañe una resolución que concilie tantos intereses como en sí encierra este asunto, puede comprometerse el sosiego que felizmente reina en una posesión tan interesante bajo todos los aspectos». Eran exactamente las mismas presiones de los propietarios franceses ante la Asamblea Nacional. *Id. ib. loc. cit.* nota anterior.

47. E. PÉREZ-CISNEROS, *La abolición de la esclavitud en Cuba, Costa Rica*, 1987, pp. 6 y 7

Era, sin embargo Gallego quien abordaba la cuestión porque, con toda claridad, expuso lo que sin duda era el sentir general de los asistentes, incluso los más radicales, quizá con la única excepción de los dos últimos mencionados. Para este diputado, se estaba cuestionando una propiedad ajena «que está autorizada por las leyes y que sin indemnización sería injusto despojar a su dueño». Tal era, en efecto, el núcleo central: en plena discusión de la que sería la primera Constitución española, cuyo artículo 4.º reconocía como legítimos —y con ello garantizaba mediante la máxima disposición normativa del Estado incipiente— los derechos de igualdad y libertad tan celebrados posteriormente por el propio Argüelles en el preámbulo, nuestros primeros liberales, como antes lo habían hecho Francia o Gran Bretaña, consagraban el derecho de propiedad por encima de los demás. Porque, a la postre, como continuaba exponiendo el mismo diputado, «una cosa es abolir la esclavitud... y otra es abolir este comercio». Y ello, por cierto, no ocasionaría grandes problemas según reconocía Pérez de Castro, que le sucedió en el uso de la palabra, porque «la supresión del comercio de que se trata, recomendada por principios de religión y de humanidad, no pueden excitar reclamaciones de nuestros comerciantes, pues no son en general los españoles los que se dedican al tráfico de la esclavura (sic)».

El debate concluyó con acuerdos no comprometedores para nadie. Se aprobó una comisión *ad hoc* que, a propuesta de Aner, debía encontrar el medio de «reponer en las regiones remotas de América... la falta de brazos que ha de producir... semejante abolición»; y, en segundo lugar insertar en el Diario de Sesiones el contenido íntegro del debate, petición realizada por Mejía en abierta oposición a Jáuregui sobre el respecto. Finalmente, el punto más importante consistió en remitir a la comisión aprobada las proposiciones de Argüelles y Alcocer⁴⁸. Estas, en particular, merecen especial atención quizá porque, de haberse aprobado, implicarían que en un futuro no muy lejano España se hubiese incorporado al grupo de naciones que abolieron más tempranamente la esclavitud. Porque de una aproximación a ello se trataba: las ocho cláusulas incluían la abolición del comercio, incorporaba la llamada ley del vientre (es decir, la libertad de los hijos nacidos de esclava), equiparaba en trato a los esclavos y sirvientes domésticos al reconocerles un mismo salario y, por último, admitía la posibilidad de compra de la libertad por el esclavo —bien que ello no suponía una innovación al estar ya contemplada en la legislación española del Antiguo Régimen—⁴⁹. En conjunto, componían un compendio de medidas razonables, coherentes con los principios de Derecho natural a los que de manera constante se remitían y, jurídicamente, eran impecables. Pero como había ocurrido en los demás países, algunos ya mencionados, colisio-

48 Pueden verse todas las intervenciones en *DSC*, 2 de abril de 1811, pp. 811-14

49. W.D. PHILLIPS Jr, *Historia de la esclavitud en España*, Madrid, 1990, p. 240

nó con unos intereses económicos determinados —que, en este caso afectaban exclusivamente a América, pues en la metrópoli había desaparecido la esclavitud siglos antes—, los mismos impedimentos que tuvo en la Francia Revolucionaria. Presiones de esta naturaleza, consiguieron relegar la proposición al silencio de una comisión que, por razones obvias, nunca consiguió llevar al pleno, si es que podía, un proyecto de disposición normativa sobre el tema. Así pues, ni en Cádiz, ni durante el Trienio, se produjo un pronunciamiento legal, claro y expreso, a este respecto, que, adoptando la forma de Decreto o Real Orden, condenase esta práctica. Ni siquiera, en el primer supuesto, el comercio.

Muy al contrario, la propia Constitución vino a sancionar justamente lo opuesto. El artículo 18 de este texto «Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen en los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios», eliminaba definitivamente a los esclavos —y, en general a la población africana, es decir a los libertos y mulatos libres— de los derechos de ciudadanía. Los 28 y 29 del mismo texto, al exigir como *conditio sine qua non* la carta de ciudadanía como «base de la representación nacional», afianzaba lo anteriormente declarado al denegarles los derechos políticos, cuya necesidad para que la población de color adquiriese un mínimo de dignidad la había dejado bien clara Robespierre en 1791, cuando se refería al mismo problema para las posesiones antillanas de Francia.

Fue, precisamente, Argüelles quien había defendido en el debate la tesis incorporada en el artículo 29, alegando que, en relación con el electorado «no hay ley alguna, divina ni humana, que prescriba cual debe ser». Y este diputado, que meses atrás había basado parte de su intervención en contra del tráfico en presupuestos humanitarios y religiosos, llegó a esa decisión después de estudiar los argumentos de otras «naciones cultas», que incluían la atención a la propiedad territorial, a la población limitada a ciertas clases, pero también «al número de almas indistintamente»⁵⁰.

Aún cabe añadir una ulterior consideración al respecto. De los 8 intervinientes en la sesión del día 2 de abril de 1811 —como se ha expuesto, la más relevante sobre el tema—, sólo dos eran americanos. Y tampoco resulta extraño que, atendiendo a su procedencia, defiendan posiciones radicalmente contrarias: Alcocer y Jáuregui. Ningún diputado —con la excepción de Mejía, cuya intervención, por demás, no era en absoluto comprometida— del otro lado del Atlántico tomó la palabra, a favor o en contra. No hay constancia, ni siquiera testimonial del llamado «partido americano», tan activo otras veces. Los Feliú, Fernández Leiva, Ramos Arispe y algún otro, tan combativos siempre, brillaron aquí por su silencio. Contrasta desde luego esta posición con la vehemente intervención que, junto a otros

50. DSC, 20 septiembre de 1811, p. 1888.

compañeros, tuvieron en las sesiones relativas al tema de las Diputaciones en América para conseguir más competencias y representación orientada hacia una cierta descentralización. Claro que, en aquel momento, se trataba de defender los intereses de los mayores hacendados, aunque no deja de ser irónico que, entonces también, reivindicasen —precisamente Feliú, diputado por Perú— «el derecho de igualdad con los europeos»⁵¹.

No resulta en absoluto difícil, sin embargo, encontrar los fundamentos de ambas posiciones, cuyas primeras manifestaciones, para los americanos, se remontan a unos meses antes, con motivo de la presentación de un proyecto de Decreto por algunos diputados⁵² en septiembre de 1810; y, para los europeos, con ocasión del debate del art. 29 de la Constitución.

En relación con el primero de los grupos mencionados, la cuestión se planteó de manera indirecta la noche del 25 de septiembre del citado año, cuando el grupo más activo de diputados ultramarinos demandaron una representación de características idénticas a las que se aplicaban en la metrópoli, esto es, un diputado cada «50.000 almas», «incluyendo también las castas *con tal que fuesen libres*» (el subrayado es mio). Consecuencia inmediata de dicha sesión —de cuyo contenido el diputado Mejía, según *El Conciso*, exigió secreto— fue la presentación de una «propuesta de Decreto» el 29 de septiembre. El texto del mismo, muy breve, coincide en la declaración de que los «*naturales y habitantes libres* (de los Reinos y provincias ultramarinos de América y Asia) son iguales en derechos y prerrogativas a los de esta Península».

El 2 de octubre siguiente, la parte fundamental del debate parlamentario volvió a centrarse en este asunto, aún pendiente. Son nuevamente fuentes periodísticas —*El Conciso* y *El Observador*— las que relatan la agitada sesión, apenas aludida y, en todo caso, recogida muy confusamente en el *Diario de Sesiones*. En lo que aquí interesa, la intervención más relevante la aportó Mejía Lequerica, quien, tras dar por sentada la igualdad natural de los americanos «de todas las castas libres» y los europeos así como la libertad incuestionable de los indios —derechos sobre los que, al parecer, existía unanimidad al menos entre todos los liberales cualquiera que fuese su procedencia— expuso «que los esclavos son también hombres, y algún día la política, la justicia y la Religión Cristiana enseñaran el modo con que deban ser considerados». Pero aunque añadió «esto digo

51 Al respecto, C. CASTRO, de «Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz», en *Politeia*, 4, 1975, pp 153 y ss. Y M T BERRUEZO LEON, «La presencia americana en Cádiz», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 53 y ss.

52 Las referencias que se dan en los párrafos que siguen las he tomado, ante la confusión y escasas referencias en el DS, de *Cortes de Cádiz. Complementos de las discusiones, datos, noticias, documentos y Discursos publicados en periódicos y folletos de la época*. Por Don Adolfo DE CASTRO, Madrid, 1913, T. I, pp 155 y 174 y ss.

por ahora», cuando se le presentó la oportunidad de defender a estos «pardos» en la fecha a que venimos prestando atención —abril de 1811—, este diputado, que había expuesto su vehemente argumento de rodillas en sesión abierta al público, se limitó a solicitar que la discusión se incorporase completa al periódico oficial de las Cortes ⁵³.

Para el Conde de Toreno, testigo presencial y el mismo interviniente en la discusión ⁵⁴, los diputados de Ultramar no tenían un verdadero afán en defender los intereses de la población africana; algunos incluso —a diferencia de los peninsulares— mostraban una abierta animadversión hacia la misma. Tal postura, que evidencia una total ambigüedad, se adecuaba a un juego político que trataba de atender a dos intereses diversos, hasta encontrados: el mantenimiento de la situación social por una parte considerable de los implicados por un lado y, por otro, la solicitud, por un pequeño aunque muy eficaz grupo, de la «voz activa» para los esclavos, con el claro propósito de incrementar el censo de población, con vistas a obtener una mayor representación en el Congreso.

Tales los objetivos que se escondían bajo las anteriores argumentaciones. Argumentaciones que, con parecidos sino idénticos términos, aflorarían en varias ocasiones a lo largo del primer período liberal, y muy en especial en el ya aludido debate sobre los artículos 18 y 29 de la Constitución, en el último tercio de ese mismo año. Con un no disimulado sentimiento de impotencia, es de nuevo Toreno quien describe la situación de crispación que con este motivo se produjo entre los peninsulares porque «al contrario que los diputados americanos, quienes ganaban en cualquiera de ambos casos (es decir reconociendo o no la calidad de español o, en su caso de ciudadano, a los que no eran blancos, y muy en especial a la población africana) era espinosísima la situación de los diputados europeos en los asuntos de América en los que caminaban siempre como por el filo de una cortante espada», pues cualquiera que fuese la opción se enajenaban siempre la amistad de uno u otro de los grupos.

No obstante, tan patética exposición no acierta a encubrir las verdaderas razones de los europeos, exactamente las mismas que las de sus contrarios aunque

53 Sobre este joven diputado por Nueva Granada, que moriría en Cádiz en 1813 a la edad de 34 años —el acta de defunción en A. DE CASTRO, *Cortes de Cádiz*, pp. 474-75—, escribe el CONDE DE TORENO, *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución en España*, BAE, T. LXIV, Madrid, 1953, p. 304. «Entre los americanos divisábase igualmente diputados sabios, elocuentes y de lúcido y ameno decir. Don José Mejía era su primer caudillo, hombre entendido, muy ilustrado, astuto, de extremada perspicacia, de sutil argumentación, y como nacido para abanderizar una parcialidad que nunca obraba sino a fuer de auxiliadora y al son de sus peculiares intereses. La serenidad de Mejía era tal, y tal el predominio sobre sus palabras, que sin la menor aparente perturbación sostenía a veces, al rematar un discurso, lo contrario de lo que había defendido al principiarle, dotado para ello del más flexible y acabado talento. Fuera de eso, y aparte las cuestiones políticas, varon estimable y de honradas prendas»

54 *Historia*, pp. 385-86, de dónde tomo los datos que siguen a continuación.

de sentido opuesto. También para los metropolitanos la cuestión se reducía a un frío cálculo y al temor: el reconocimiento de ciertos derechos a la población americana — que no fuera la criolla o europea— ampliaba en modo tal el número de representantes de ultramar que los peninsulares quedarían reducidos, según su propio cómputo, a aproximadamente un tercio de la composición total de las Cortes. Como puede observarse, a pesar de sus llamamientos humanitarios para la concesión de ciertos derechos, sólo civiles, a otras etnias, lo que realmente se estaba cuestionando —además de la propiedad—, era la representación. Y a ambas, finalmente, sacrificaron, unos y otros, la adopción de cualquier medida en favor de los esclavos.

Sobresale en el marco de este debate, al lado de la ya aludida de Argüelles, la intervención de Espiga y Gadea, asimismo reconocido liberal. Y no tanto por el sentido de la misma —que viene a reiterar en términos generales los argumentos esgrimidos el 2 de abril por sus correligionarios, incluida la defensa de la concesión de de los derechos civiles «muy diferentes de los políticos» por ser «una consecuencia inmediata del Derecho Natural»—, sino por el recurso a las influencias constitucionales que alegó en este punto: Jamaica y la «constitución anglo-americana». Siguiendo en especial los «respetables ejemplos» de Virginia y Carolina, donde expresamente se excluía a los negros de la ciudadanía «¿lo haremos nosotros?», se preguntaba el diputado. Y concluía «Cuando las personas y propiedades son respetadas, lejos de ser oprimidos los individuos de las castas —es decir la pluralidad racial con excepción de los esclavos— han de hallar sus derechos civiles la misma protección en la ley que los de todos los demás españoles, no hay lugar a declamaciones patéticas en favor de la humanidad»⁵⁵.

Razones de conveniencia compartida entre los diputados ultramarinos y los peninsulares, entre americanos y europeos, llevaron a las Cortes a una solución de compromiso tras arduos debates en el transcurso de los que nadie recordó la moción que, a principios de 1811, Quintana había elevado en favor de la abolición total. Tal solución significó la concesión de derechos civiles a las etnias libres, a las «castas», y eliminó definitivamente a los esclavos de su disfrute, que era, en definitiva, lo que pretendía la mayoría. En tales términos, puede llegar incluso a sorprender que, con tan elogiosa remisión a la Constitución Americana, no se considerase entonces una de las medidas que habían permitido la formulación de aquélla: el acuerdo entre los estados libres y esclavistas que permitió el cómputo de las personas sometidas a servidumbre como las tres quintas partes de la población, a efectos tanto fiscales como electorales.

6. En las Cortes gaditanas ni siquiera, como se ha visto, se llegó a aprobar una medida sobre el comercio o trata. Paradojicamente, estas vendrían en la pri-

55. CONDE DE TORENO, *Historia*, p. 386

mera etapa absolutista de Fernando VII, bien es verdad que en este caso como consecuencia de las directrices cominatorias adoptadas al respecto por el Congreso de Viena —que, para este supuesto, aceptó sin ambages el liderato de Gran Bretaña sobre la cuestión—, las cuales preveían incluso un boicot internacional a los productos procedentes de los países donde continuase en vigor tal tráfico ⁵⁶.

Bajo estas circunstancias, la España de Fernando VII firmaba el 23 de septiembre de 1817 en Madrid un tratado bilateral con Gran Bretaña, por la que ésta, ante la imposibilidad de abolir momentaneamente la esclavitud en las Antillas españolas, aceptaba, temporalmente y a cambio de 400.000 libras esterlinas en concepto de indemnización a los traficantes españoles, la supresión de la trata. A pesar de ello, y a los mecanismos de inspección que arbitraba, dos nuevos tratados (presentados en aquél tiempo como corrección y ampliación del anterior), fueron firmados por ambas naciones el 10 de diciembre de 1822 y el 14 de febrero de 1824. Y aún otro más, en 1835 ⁵⁷, sobre el mismo asunto, pruebas evidentes de que el tráfico continuaba activo. Ciertamente, no dejaba de ser una conclusión lógica si se presta atención a las cifras en continua alza de producción azucarera, sobre todo en Cuba, apoyadas por la introducción de nuevas técnicas para rentabilizar el trabajo, los denominados en la época «ingenios».

Y esto último constituye, a mi entender, la causa directa del fracaso de la tentativa que sobre abolición se llevó a cabo en las Cortes del Trienio, donde se reprodujeron casi literalmente las posiciones de 1811. Pero ahora el objetivo de los no abolicionistas era, por un lado, denunciar el tratado de 1817, o, en su caso, procurar un retraso de 6 años en su ejecución. En contraposición, sus oponentes pre-

56 H NICOLSON, *El congreso de Viena, 1812-1822*. Madrid, 1947 pp. 247-252. El autor reconoce que tras él «Inglaterra conservó el dominio de los mares», aunque mantiene que actuó por razones puramente altruistas. Quizá una de las primeras condenas en un plano terminantemente inequívoco, fue la de James MILL, quien en 1823 elaboraba para la Enciclopedia Británica su ensayo *Gouvernement*, en el que entre otras cosas decía «los medios para asegurar el trabajo son de dos clases, uno extraído del mal, otro del bien. La primera clase es comunmente denominada fuerza; y bajo su aplicación, los trabajadores son esclavos». Y asimismo reconocía que aunque era cierto que desde hacía treinta años se había introducido un severo control contra los traficantes en las Indias Occidentales y contra los dueños de esclavos «no existía un poder contra las horribles tendencias del poder Pero es verdad que esas tendencias permitieron a los gentlemen ingleses... convertir en propiedad a sus congéneres y tratarlos con tal grado de crueldad que congelaba la sangre de sus compatriotas .. (porque) si los controles no operan en la vía de prevención, reducen la gran masa del pueblo sometido a su poder, al menos, a la condición de los negros en las Indias Occidentales». El ensayo en James MILL, *Political Writings*. Ed. by T. BALL, CUP, pp. 3 y ss. Las citas en pp. 5 y 15-16. Es interesante asimismo el capítulo III, *Jurisprudence*, —*ibid*, pp 54 y ss.—, donde se recoge una definición de los derechos individuales.

57 Los tratados en «*The consolidated treaty series*», ed. and annotated by C. PARRY, LL. DNY, 1969. El firmado en 23 de septiembre de 1817 en vol 68 (1817-1828), pp. 45-81; el del 22, en vol. 73 (1822-24), pp. 33-35. Declaración de Austria, Rusia, Prusia, Francia y Gran Bretaña sobre comercio de esclavos, de 1822, en *ibi*, pp. 31-32.

sentaban un proyecto que preveía una abolición gradual de la esclavitud ⁵⁸. Aunque ninguno prosperó, la propia situación favorecía desde luego a los propietarios de plantaciones esclavistas.

7. Hasta la definitiva abolición de la esclavitud en las posesiones españolas de América —1873 para Puerto Rico y 1886 para Cuba ⁵⁹—, se presentaba todavía un largo camino que se verá jalonado de discusiones parlamentarias y disposiciones legales más o menos «humanitarias» y que, con regularidad, se presentaron a lo largo del siglo. Sin embargo, los gobiernos no llegarán a una plena aceptación hasta que se conformó una auténtica presión social de la que, al menos en la metrópoli, participaron individuos de distinta procedencia social y política que adquirieron fuerza sobre todo a partir de la década de los setenta.

Un largo período de tiempo que coincide con la construcción del Estado burgués, todavía, y hasta muy avanzado el siglo, sin una clara separación de la sociedad civil, y a cuyos basamentos esta situación, desde luego, se adecuaba. Con claridad meridiana, O. Hintze escribe sobre esa fase al exponer que en la propia definición de burgués hay que distinguir el significado jurídico del sociológico. «El primero, desde un punto de vista iuspublicístico se identifica como relativo a la ciudadanía y significa esencialmente la igualdad jurídica de todos los súbditos de un estado. Pero en sentido burgués implica que sólo los propietarios son titulares de la vida pública» ⁶⁰ —respaldados jurídicamente por el sufragio censitario—, y desde ella ordenan, gobiernan y deciden. Incluso promocionando cambios, como el que el mismo autor señala: la aparición en los países exóticos de un capitalismo financiero ⁶¹, cuyo paso previo era el terrateniente enriquecido mediante la producción esclavista. Y esta es sin duda la primera razón para el mantenimiento de la esclavitud, no en vano «la construcción del capitalismo fue incentivada por el Estado como instrumento indispensable del poder político», frase, por cierto debida asimismo al autor ⁶² que se cita, tan poco sospechoso de ciertas veleidades extremistas.

En todo caso, se pone de manifiesto una neta vinculación del Estado y el Derecho con la Economía, esta última, todavía en esos primeros tiempos del libera-

58. PÉREZ-CISNEROS, *La abolición*, pp. 14-15

59. Pueden verse al respecto, además de los ya citados en notas supra, C. NAVARRO AZCUE, *La abolición de la esclavitud negra en la legislación española. 1870-1886*, Madrid, 1987 passim. SOLANO, *Estudios sobre la esclavitud*, etc. Y sobre el eco que alcanzó en la literatura como fuente antiesclavista, entre otros presupuestos, M. RIVAS, *Literatura y esclavitud en la novela cubana del siglo XIX*, Sevilla, 1990

60. En «L'avvento dello stato democratico borghese nella rivoluzione americana e francese», en *Stato e Società*. Bolonia, 1980, pp. 87-82.

61. En «Il ceto dei funzionari», *ibi*, pp. 151-201, p. 152.

62. En «Economía e política nell'età del capitalismo moderno», *ibi*, pp. 202-21, p. 216

lismo, contagiada de un ethos feudal ⁶³ en la medida que en algunos países —y desde luego en España, con sus leyes desvinculadoras y sobre la propiedad señorial— la aristocracia desempeñó un protagonismo de primer orden en los asuntos públicos del nuevo régimen. Existe asimismo otra causa —tampoco en verdad novedosa— sobre la que se ha venido insistiendo en este trabajo y que está presente en los propios orígenes de la Revolución, pues ya había constituido el *leit motiv* de la mayoría de los Ilustrados. Tal fue la acérrima defensa «*erga omnes*» del derecho de propiedad, que predomina incluso sobre la libertad y la igualdad —por más que estos se consideren básicos y primarios—, sobre todo cuando lo requieran las circunstancias. Pues ¿acaso el propio Diderot, antesclavista declarado, no había establecido grados en el derecho de libertad cuando, en la Enciclopedia, tras un reconocimiento previo de que «todos los hombres nacen libres» nos dice también que «la libertad política extrema no deben mortificar en absoluto a quienes sólo tienen una libertad moderada» ⁶⁴? ¿O el Caballero de Jaucourt, que realiza toda una declaración de principios al confesar abiertamente «no se caiga en el error de suponer que apruebo por espíritu de fanatismo la quimera de una igualdad absoluta» ⁶⁵?

Parecen, y de hecho lo son, enunciados contradictorios de un argumento coherente: adquirir el poder para, a través del derecho, controlar la sociedad, mediante una legislación que toma como objeto preferente la protección de la propiedad, única legitimadora del nuevo sujeto político: el ciudadano. En este sentido, no es que el nuevo sistema surgido tras las revoluciones fuese incapaz o no supiesen sus forjadores superar las desigualdades, se trata más bien de que estas desigualdades —y otras que se irán creando al compás de los acontecimientos— conforman un elemento ineludible, intrínseco al mismo y están, por tanto, en su origen. Quienes ocuparon el poder desde fines del siglo XVIII recurrieron al Derecho Natural para legitimar su ascenso: una vez conseguido adoptaron para su permanencia los derechos políticos basados en la desigualdad y el de propiedad, forjadora de la misma. «Más allá de las nuevas banderas, escribe Grossi ⁶⁶, la vieja

63. Tomo la expresión de B. SEMMEL, *The liberal ideal and the demons of Empire Theories of imperialism from A. Smith to Lenin* The John Hopkins UP, 1993. Son particularmente interesantes los capítulos I y II, donde revisa las teorías de los economistas clásicos, algunos como Olmsted relacionados directamente con el tema de la esclavitud. Alguna ilustración, aunque menor, sobre el tratamiento «romántico» en N.C. ROSENBLUM, *Another liberalism. Romanticism and the reconstruction of liberal thought*, Harvard U.P., 1987, pp. 107-10, sobre todo

64. «Los hombres naturalmente todos nacen libres, es decir, no están sometidos al poder de un dueño y nadie tiene sobre ellos un derecho de propiedad» *Libertad natural* (considerada derecho natural).

65. Vid supra nota 30

66. En «La proprietà e le proprietà nell'officina dello storico», ahora en *Il dominio e le cose. Percezione medievali e moderne dei diritti reali*, Milán, 1992, pp. 603 y ss. y 662-63

mentalidad jurídica se encarna en una cierta construcción del sistema de los derechos reales... y coexiste con la nueva ideología del ochocientos de la cual es portadora el código... por ello el código es representativo de la cultura jurídica que lo ha producido». Pues, no en vano, «la propiedad se convierte en la criatura congenial al *homo oeconomicus* de una sociedad capitalista en progresión».

Propiedad y Código. Ambos presentes en el debate jurídico sobre el tema de este trabajo en la España del XIX. Después de lo expuesto, espero que quede aclarado que para nuestros primeros liberales —y sus sucesores— la libertad, incluso civil —ya no la igualdad—, de unos individuos, además de otro color de piel, atacaba de raíz «la propiedad ajena», bien fundamental y primario que convenía garantizar y proteger. Cuando la esclavitud se abolió definitivamente en 1886, avanzado el proceso de redacción y a poco más de dos años de la promulgación de nuestro actual Código Civil —que permitía redimir viejos derechos feudales como los censos en favor del titular de la tierra—, ni siquiera entonces cabe advertir, aún bajo el recurso formal a una consciencia humanitaria, un mero reconocimiento de la plena libertad a los emancipados.

CLARA ALVAREZ ALONSO